



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00193	REPARACION DIRECTA	Demandante: Arley Duván Pérez Herrera y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	25/11/2021
2021-00448	NULIDAD Y R.	Demandante: Edmundo Efraín Quiñones Rivera Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ADMITE DEMANDA	25/11/2021
2021-00554	REPARACION DIRECTA	Demandante: María Virgelina Acosta y Otro Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ	AUTO RECHAZA DEMANDA	25/11/2021
2021-00562	NULIDAD Y R.	Demandante: Sandra Leonor Angulo Cortes Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	25/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 26 NOVIEMBRE DE 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Fija nueva fecha y hora para audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Arley Duván Pérez Herrera y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00193-00

1.- En audiencia inicial celebrada el 05 de octubre de 2021, mediante Auto No 005 se dispuso fijar como como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), sin embargo, del estudio del proceso encuentra el despacho que es menester reprogramar la audiencia, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- En audiencia inicial, esta Judicatura decretó prueba pericial en favor de la parte demandante, por lo cual se ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que designe un perito que realice valoración al señor Arley Duván Pérez Herrera, y determine la posible disminución de la capacidad laboral.

2.- una vez revisado el expediente, este Despacho puede observar que la parte interesada, a la presente fecha no ha allegado prueba de la realización de los trámites pertinentes para la obtención de dicha prueba.

3.- En consecuencia y teniendo en cuenta que dicha obligación no ha sido acreditada dentro del proceso por la parte demandante, siendo a quien le corresponde la carga de consecución de la prueba, se hace necesario requerir por última vez a la parte actora, en aras de que remita el oficio y/o documentos correspondientes a la entidad requerida y realice los trámites correspondientes a fin de recepcionar el peritaje debidamente decretado.

4.- Por otro lado, debe mencionarse que, con fecha 20 de octubre de 2021, el Doctor OLMEDO MEJÍA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.073 expedida en Florencia, Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.189 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado principal y la Doctora DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.458.789 expedida en Bogotá, D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.662 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de los demandantes, allegaron al correo institucional de esta Judicatura memorial de renuncia de poder, con el cual se adjuntó documento bajo denominación “*acta de terminación de contrato de servicios profesionales de abogado por mutuo acuerdo*”¹

Cabe señalar que en la citada acta se acuerda “*Dar por extinguido cualquier vínculo y obligación que haya nacido producto de la concesión de poder efectuada por los mandantes a los apoderados (...)*”, documento que fue firmado por todos los demandantes y los ya referenciados apoderados judiciales.

5.- En ese sentido, dado que se cuenta con los lineamientos legales dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Despacho procederá a aceptar la renuncia, advirtiendo a la parte demandante que debe designar a un apoderado (a) judicial para su representación en debida forma en el asunto de la referencia.

6.- En mérito de lo previamente expuesto, este Juzgado encuentra necesario reprogramar la audiencia de pruebas, en aras de que la parte demandante realice los trámites pertinentes para la designación de un apoderado (a) judicial y la consecución de la prueba ya referida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder del abogado OLMEDO MEJÍA VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.073 expedida en Florencia, Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y de la Doctora DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.458.789 expedida en Bogotá, D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de los demandantes, acorde a lo manifestado en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante en aras que constituya nuevo (a) apoderado (a), y cumplir con lo determinado por el artículo 74 del Código General del Proceso, en aras de que ejerza la defensa de sus intereses en debida forma.

¹ Documento visible a folios 5 a 7 del archivo 24 del expediente digital

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino al presente proceso, constancia de radicación del oficio dirigido ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, y diligenciamiento de todos los trámites pertinentes para la consecución de la prueba pericial, **so pena de ser desestimada.**

Se advierte que la gestión de la prueba está a cargo de la parte demandante quien deberá acudir a la Junta para la práctica de la valoración y deberá estar presta a suministrar lo necesario para el diligenciamiento de la prueba.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 10:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

QUINTO: Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edmundo Efraín Quiñones Rivera
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FNPSM)- FIDUPREVISORA S.A,
Municipio de Tumaco–Secretaría de
Educación Municipal de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-000448-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y tercero interesado, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Edmundo Efraín Quiñones Rivera, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)- Fiduprevisora S.A, Municipio de Tumaco–Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio (FNPSM)- Fiduprevisora S.A., Municipio de Tumaco–Secretaría de Educación Municipal, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación –Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)- FIDUPREVISORA S.A., Municipio de Tumaco–Secretaría de Educación Municipal, entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin

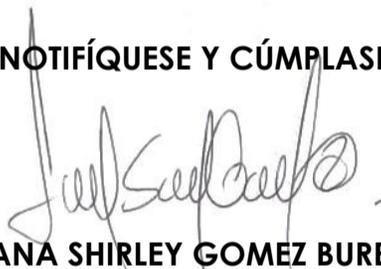
de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.980.855 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional N° 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Rechaza demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	María Virgelina Acosta y John Alexander Burbano Acosta
Demandado:	Nación - Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado:	52835-3333-001-2021-00554-00

Los señores María Virgelina Acosta y John Alexander Burbano Acosta, por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados por falla en la prestación del servicio de administración de justicia dentro del proceso No. 528356000538201800269 seguido contra CESAR AUGUSTO ANGULO por el homicidio del hijo y hermano de los demandantes, quien en vida respondió al nombre de LUIS FERNANDO BURBANO ACOSTA.

1. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“(…)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(…)”

Es de tener en cuenta que la doctrina, refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el antijurídico en la vía judicial. Para la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnabile en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces, en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Ahora bien, la caducidad del medio de control, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control.

2.- SUSPENSION DE CADUCIDAD

Puede suspenderse la caducidad cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el

artículo 2º de la Ley 640 de 2001¹, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

2.1. SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD POR LA PANDEMIA POR COVID – 19.

El Gobierno Nacional, en medio de la pandemia por Covid – 19, expidió el Decreto 491 de 2020, en la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. En este decreto se reguló únicamente lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dispuso suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518 y hasta cuando dicha Corporación dispusiera la reanudación. Este Decreto estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

La Corte Constitucional en sentencia C-213 del 1 de julio de 2020², examinó el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, en control automático de legalidad, resolvió declarar exequible, salvo la expresión “y caducidad” prevista en el parágrafo del artículo 1º que se declaró inexecutable.

Ahora bien, cabe precisar que según el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

¹ Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud

² Sentencia C-213/20 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2020

(Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el país desde el 16 al 20 de marzo de 2020.

Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20- 11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20- 11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspende términos entre el 09 al 30 de junio de 2020.

Así mismo, a través de este último Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, así:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

3. CASO EN ESTUDIO

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, los actores buscan se declare la responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por falla en la prestación del servicio de administración de justicia dentro del proceso No. 528356000538201800269 seguido contra CESAR AUGUSTO ANGULO por el homicidio del hijo y hermano de los demandantes, quien en vida respondió al nombre de LUIS FERNANDO BURBANO ACOSTA.

Tal como lo indica la normatividad ya referenciada, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, la demanda debió presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Revisado el escrito de demanda, los actores informan que:

- El señor LUIS FERNANDO BURBANO ACOSTA, falleció el día 6 de marzo de 2018. (Anexo 03 Carpeta 003. Anexo 2).

- El 31 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco, profirió medida de aseguramiento contra el señor CESAR AUGUSTO ANGULO.
- El 28 de julio de 2018, fallece el señor CESAR AUGUSTO ANGULO.
- El 19 de junio de 2020, se surte audiencia de preclusión de la investigación por fallecimiento del señor ANGULO. (Anexo 08 Carpeta 003. Anexo 2).

La parte demandante, informa en el hecho octavo de la demanda que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco, nunca emitió la boleta de detención preventiva del señor CESAR AUGUSTO ANGULO y en el acápite de fundamentos de derecho y concepto de vulneración adiciona:

*“La parte convocante manifiesta que el **DAÑO ANTIJURÍDICO** se produjo por un conjunto de actuaciones **NEGLIGENTES** en el sistema de administración de justicia que iniciaron con la actuación por parte del Juzgado Penal Municipal de Tumaco con función de control de garantías quienes ante los elementos materiales probatorios que entregara el ente acusador, ordenó la imposición de una medida de aseguramiento con detención preventiva intramural, la misma que **NUNCA** se materializó y, que estando en libertad el imputado por el homicidio del señor **LUIS FERNANDO BURBANO ACOSTA**, fue también dado de baja en hechos que todavía siguen siendo materia de investigación por parte del ente acusador.*

El incumplimiento del deber legal, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco, genera un daño antijurídico que debe ser reparado ya que con la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal en contra del IMPUTADO CESAR AUGUSTO ANGULO, la Fiscalía queda en imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal conforme lo dispone el artículo 332 del C.P.P numeral 1 en concordancia con lo señalado en el artículo 82 numeral 1 que considera CAUSAL DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL la muerte del procesado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante señor Juez, la muerte del procesado NO FUE PRODUCTO de una situación propia de su actividad delictiva, sino que se derivó de la NEGLIGENCIA con que el PODER JUDICIAL colombiano actuó al dejarlo en libertad pese a la medida de aseguramiento intramural que fuera ordenada por ese despacho el 31 de mayo de 2018 y que como se prueba en el expediente NO FUE CUMPLIDA por parte del mismo despacho judicial.”

(...)

En nuestro caso, el investigado como perpetrador del homicidio de LUIS FERNANDO BURBANO ACOSTA, se encontraba privado ya de la libertad en establecimiento carcelario, no obstante, salió en libertad porque el Juzgado Segundo Penal municipal de Tumaco con función de control de garantías NUNCA emitió la boleta de detención

intramural preventiva lo que llevó a la libertad al señor CESAR AUGUSTO ANGULO, negligencia que de no haberse cometido, al menos el señor ANGULO estuviera privado de la libertad durante el periodo de tiempo en el que fue asesinado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como puede observarse, si bien los demandantes al referirse al término de caducidad toman como fecha de configuración del daño antijurídico la fecha de la audiencia de preclusión de la investigación penal, a lo largo de la demanda manifiestan que fue la omisión cometida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco, la que generó el daño cuya reparación pretenden y los perjuicios que hoy se reclaman.

En ese orden, teniendo en cuenta la fecha de ese hecho dañoso (omisión cometida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Tumaco) que alegan los actores, la cual ocurrió el 31 de mayo de 2018, cuando se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento dentro del proceso radicado No. 528356000538201800269 contra el señor CESAR AUGUSTO ANGULO, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia del mismo, esto es, a partir del 1 de junio de 2018. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 1 de junio de 2020, para interponer la demanda de reparación directa.

Si bien el Despacho, no pasa por alto la suspensión de términos decretados por la pandemia COVID 19, lo cierto es que, a partir de 1 de julio de 2020, se reanudó la contabilización de los términos judiciales, conforme se explicó con anterioridad.

Así las cosas, entre el primero de junio de 2018 y el 16 de marzo de 2020 transcurrieron un año nueve meses y 15 días y desde el 1 de julio de 2020 - fecha en que se reinició la contabilización de términos-, hasta el 16 de septiembre de 2020, se completaban los dos (2) años con que contaban los actores para demandar.

Para la fecha en que se solicitó la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, esto es el 20 de abril de 2021 (Anexo 10 Carpeta 003. Anexo 2), el término legal para ejercer el medio de control incoado ya había fenecido, razón por la cual ha hecho presencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si en gracia de discusión se presentase, y se tomara para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control incoado, la fecha de fallecimiento del señor CESAR AUGUSTO ANGULO, como hecho generador del daño que se demanda, esto es 28 de julio de 2018, los demandantes contaban hasta el 28 de julio de 2020 para demandar, y realizada la misma contabilización del término de suspensión correspondiente a la pandemia de Covid 19, entre el 28 de julio de 2018 y el 16 de marzo de 2020 transcurrieron un año siete meses y 15 días y desde el 1 de julio de 2020 - fecha en que se reinició la contabilización de términos-, hasta el 16 de diciembre de 2020, se completaban los dos (2) años con que contaban los actores para demandar.

Igualmente, para el 20 de abril de 2021, fecha en que se solicitó la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el término legal para ejercer el medio de control incoado ya había fenecido.

Finalmente, el Despacho no comparte lo expuesto por la parte actora en su demanda al manifestar *“Al pretenderse instaurar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual se está instaurando dentro del término de caducidad, toda vez que la audiencia de PRECLUSIÓN que puso fin a la actuación judicial que se constituye en el hecho generador del daño se llevó a cabo el 19 de junio de 2020, por lo que el plazo para interponer esta acción se encuentra aún dentro de los límites temporales”*, por cuanto tal actuación tiene su génesis en un procedimiento legal y no es la fuente generadora del daño antijurídico que pretende alegar la parte demandante, razón por la cual dicha fecha no puede ser el punto de partida para efectos de la contabilización del término de caducidad del medio de control ejercido.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

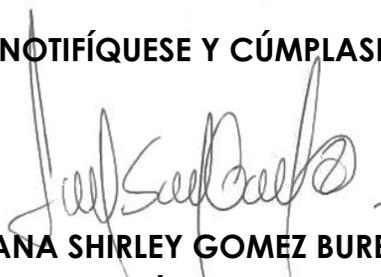
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por los señores MARÍA VIRGELINA ACOSTA y JHON ALEXANDER BURBANO ACOSTA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Leonor Angulo Cortes
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-
Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-000562-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y tercero interesado, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Sandra Leonor Angulo Cortes, a través de apoderada judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

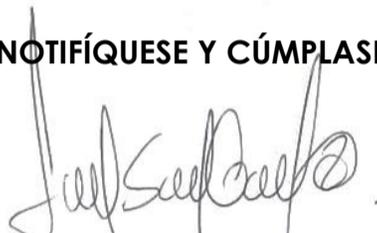
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, GLORIA RODRIGUEZ ALAVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.711.707 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 23.543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza